

# RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN PORTUGAL.<sup>1</sup>

Alejandro Torres Gutiérrez.

Profesor Titular de Universidad de Derecho Eclesiástico del Estado.  
Dpto. de Derecho Público.  
Universidad Pública de Navarra.

**ABSTRACT:** En este trabajo se estudia la evolución del Derecho de Libertad Religiosa en Portugal, tras los sustanciales cambios operados desde la aprobación de la nueva Ley de Libertad Religiosa de 22 de junio de 2001 y el nuevo Acuerdo con la Iglesia Católica de 18 de mayo de 2004, que sustituye al Concordato de 7 de mayo de 1940. Una nueva legislación que afecta a cuestiones sustantivas, como la definición del concepto de libertad religiosa, la educación de menores, las objeciones de conciencia, la asistencia religiosa en centros públicos, la celebración de las festividades religiosas, el régimen de los ministros de culto, el sistema matrimonial portugués, la educación religiosa en las escuelas, el derecho de acceso, y el régimen económico y fiscal de las confesiones religiosas, y el reconocimiento de su personalidad jurídica.

## I. INTRODUCCIÓN.

Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en Portugal, han marcado la historia portuguesa desde el mismo momento en que el título de *Rey* le fue concedido por Alejandro III a Alfonso Henriques por medio de la bula *Manifestis probatum*, de 23 de mayo de 1179. Una historia que con frecuencia presenta indudables paralelismos con la de España, pudiendo ponerse como botón de muestra:

1) La recíproca tensión Iglesia-Estado en España y Portugal en la Edad Media. El tercer Rey de Portugal Alfonso II,<sup>2</sup> fue excomulgado por Bula de Honorio III, por haber intentado minar, en pleno siglo XIII, los privilegios eclesiásticos de la Iglesia, ampliamente

---

<sup>1</sup> Trabajo realizado en el marco de la Acción Integrada HP 2006-0012: “Estatuto legal de las minorías religiosas en España y Portugal”, dirigida por la Profesora Adoración Castro Jover, con la financiación del Proyecto “Estudio de la legislación en materia de libertad religiosa en Portugal”, concedida por el Vicerrectorado de Estudiantes y Relaciones Internacionales de la UPNA Resolución 757/2007, de 16 de mayo del Rector de la UPNA, dirigido por el Profesor Alejandro Torres Gutiérrez, con el patrocinio del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco (Resolución 30 de octubre de 2007), y con una Bolsa de Estudios del Vicerrectorado de Investigación de la UPNA.

<sup>2</sup> Nacido en 1185 y muerto en 1223.

reconocidos por su abuelo Alfonso I,<sup>3</sup> con el fin de consolidar la independencia de Portugal,<sup>4</sup> al intentar aplicar una parte de sus rentas a la utilidad nacional.<sup>5</sup>

Esta confrontación<sup>6</sup> es paralela a la de Bonifacio VIII y Fernando IV de Castilla, que es amenazado de excomuni3n el 28 de enero de 1301, por recaudar el impuesto sobre la Iglesia de las tercias reales, sin previa concesión pontificia.<sup>7</sup>

2) Las luces y las sombras son también coincidentes. La Iglesia contribuy3 a que la formaci3n de los imperios portugu3s y espa3ol se hiciera por m3todos m3s humanitarios, de manera que la brutalidad de la conquista no fuera a3n mayor. Sin embargo otra instituci3n paralela en la historia de ambos pa3ses es la Inquisici3n, que constituy3 un cap3tulo oscuro de la historia de la libertad de conciencia del pa3s, pese a que ni protestantes ni jud3os constituyesen nunca una seria amenaza a la unidad religiosa del pa3s.

3) En general se puede afirmar que, al igual que ocurre en Espa3a, hubo una fuerte influencia de la Iglesia en la configuraci3n de la sociedad del Antiguo R3gimen en Portugal. Sin embargo el siglo XVIII nos muestra por medio del *regalismo* un fuerte intervencionismo regio en asuntos eclesi3sticos, de manera que el Rey no est3 por ejemplo dispuesto a que sobrevivan estructuras eclesi3sticas aut3nomas capaces de configurarse como un Estado dentro del Estado, como los jesuitas, que finalmente ser3n expulsados del pa3s.

4) La pol3tica de los liberales del siglo XIX adopta medidas en materia eclesi3stica, de marcado acento anticlerical, que tambi3n se toman en Espa3a, como las siguientes:<sup>8</sup>

a) La abolici3n de los diezmos y dem3s contribuciones que beneficiaban a la Iglesia Cat3lica, con lo que 3sta pierde una de sus mejores y m3s seguras fuentes de ingresos.

b) El establecimiento de la libertad de imprenta y de expresi3n, y la relajaci3n de la censura, o al menos de la intervenci3n de la Iglesia en el control de la misma.

c) La disoluci3n de las 3rdenes religiosas en 1834.<sup>9</sup>

<sup>3</sup> Nacido en 1109 y muerto en 1185.

<sup>4</sup> No en vano hab3a recibido la Corona de Portugal de manos del Arzobispo de Braganza.

<sup>5</sup> Su hijo y sucesor Sancho II, nacido en 1207 y muerto en 1248, se enfrent3 al Obispo de Oporto al intentar recortar el poder de la Iglesia, lo que le vali3 el calificativo papal de "hereje", contribuyendo a su p3rdida del trono de forma decisiva, tras la intervenci3n del Papa Inocencio IV, que se apoyar3 adem3s en el Arzobispo de Braga y el Obispo de Coimbra, para finiquitar el reinado de Sancho II. LIVERMORE, H. V. *A new history of Portugal*. Cambridge University Press. Glasgow. 1966. P3gina 78.

<sup>6</sup> Que recuerda la tensi3n entre Felipe, el Hermoso, Rey de Francia, y el Papa Bonifacio VIII, plasmadas en las bulas *Clericis Laicos*, en la que se da una seria llamada al orden al soberano y *Super Petri Solio*, en la que el Papa excomulga al Rey de Francia. TORRES GUTIÉRREZ, ALEJANDRO. *Iglesia y Fisco en la Historia de Espa3a*. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la U.C.M. Madrid. 2000. P3ginas 57 a 60.

<sup>7</sup> TORRES GUTIÉRREZ, ALEJANDRO. *Op. Cit.* P3ginas 60 y 61.

<sup>8</sup> OLIVEIRA MARQUES, A. H. *Hist3ria de Portugal. Vol. III*. Palas Editores. Lisboa. 1981. P3gina 114.

<sup>9</sup> Pedro IV vio en la Iglesia Cat3lica el aliado y el sost3n de su adversario Don Miguel. Muchos monasterios hab3an apoyado el absolutismo miguelista, perdedor en la guerra civil, contra los *imp3os e blasfemos* liberales.

Las tres constituciones portuguesas decimonónicas, de los años 1822, 1826 y 1838, reservarán un papel privilegiado a la Iglesia Católica.

## II. ANTECEDENTES PRÓXIMOS.

### II. 1. LA LEY DE SEPARACIÓN DE 1911.

El 5 de octubre de 1910 se proclama la I República en Portugal. En 1911 se seculariza la llevanza del Registro Civil, de modo que el registro de nacimientos, matrimonios y defunciones, pasa a ser llevado por funcionarios públicos en lugar de los eclesiásticos.<sup>10</sup> La enseñanza religiosa en las escuelas es eliminada.<sup>11</sup>

La Ley de Separación de 20 de abril de 1911, fuertemente anticlerical, y de clara inspiración en su precedente francés de 9 de diciembre de 1905, supone un duro golpe para los intereses de la Iglesia Católica en Portugal, al reconocer la libertad religiosa y de conciencia<sup>12</sup> y poner fin al carácter de religión de Estado del credo católico.<sup>13</sup> La nueva Constitución de ese mismo año, declara el laicismo del Estado, y no reconoce a la religión católica la supremacía sobre ningún otro culto, a los que se otorga la plena libertad.

### II. 2. EL *ESTADO NOVO*.

La instauración de un *régimen fuerte*, después de la llegada al poder de António Oliveira Salazar, presenta la oportunidad de dar suficientes *garantías* a favor de la Iglesia. El Concordato de 1940,<sup>14</sup> tuvo como principal mérito restaurar las buenas relaciones Iglesia-Estado, y permaneció en vigor durante más de medio siglo, con la única modificación que la

---

En 1901, durante el gobierno de Ernesto Rodolfo Hintze Ribeiro, se aprueba una nueva Ley que permite la implantación de órdenes religiosas dedicadas a fines educativos o caritativos, y que en la práctica supone su *restauración*.

OLIVEIRA MARQUES, A. H. *History of Portugal*. Imprensa Nacional – Casa da Moeda. Lisboa. 1991. Páginas 117 y 118.

<sup>10</sup> OLIVEIRA MARQUES, A. H. *Op. Cit.* Página 139.

<sup>11</sup> MARCADÉ, JACQUES. *Le Portugal au XXe siècle 1910-1985*. Presses Universitaires de France. París. 1988. Páginas 96 y 97.

<sup>12</sup> Artículo 1 de la Ley de Separación de 1911.

<sup>13</sup> Artículo 2 de la Ley de Separación de 1911.

<sup>14</sup> *Acta Apostolica Sedis* 32. 1940. Páginas 217 a 233. *Diário do Governo*, de 10 de julio de 1940. 1ª Serie. Número 158.

experimentada por el Acuerdo de 15 de febrero de 1975,<sup>15</sup> en virtud de la cual se cambia el sentido del artículo XXIV del Concordato, que impedía a los católicos acceder al divorcio.<sup>16</sup>

El Concordato de 1940 no sancionó expresamente la confesionalidad del Estado, pero resultó muy beneficioso para la Iglesia:

1) Reconocía personalidad jurídica a la Iglesia Católica,<sup>17</sup> plena libertad de actuación en el ejercicio de su autoridad en la esfera de su competencia,<sup>18</sup> autonomía de organización interna conforme a las normas del Derecho Canónico,<sup>19</sup> y el libre ejercicio de los actos de culto, público o privado, sin perjuicio de las disposiciones administrativas de policía y tránsito.<sup>20</sup>

2) La Iglesia tendría plena libertad de adquisición y disposición de sus bienes,<sup>21</sup> el derecho a recaudar colectas de sus fieles,<sup>22</sup> el reconocimiento de su derecho de propiedad sobre los bienes que le pertenecieron con anterioridad a la proclamación de la I República, tales como templos, palacios episcopales, residencias parroquiales, seminarios, casas de los institutos religiosos, etc., salvo los destinados a servicios públicos o clasificados como *monumentos nacionales* o *inmuebles de interés público*,<sup>23</sup> los templos no podrían ser demolidos o cambiados de afectación por el Estado sin el consentimiento de la Iglesia,<sup>24</sup> y quedarían exentos del pago de cualquier contribución general o local.<sup>25</sup>

3) Los ministros de culto católico deberían ser ciudadanos portugueses,<sup>26</sup> y las altas jerarquías eclesiásticas, salvo que estuvieran sujetas a derecho de patronato, deberían de contar con el *nihil obstat* del Gobierno, que se entendería tácitamente concedido en caso de silencio de 30 días.<sup>27</sup> Los eclesiásticos en el ejercicio de su ministerio tendrían igual

---

<sup>15</sup> *Acta Apostolica Sedis* 67. 1975. Páginas 435 a 436. *Diário do Governo*, de 4 de abril de 1975. 1ª Serie. Número 79.

<sup>16</sup> De modo que por el mero hecho de celebrar el matrimonio católico, los cónyuges asumían frente a la Iglesia su obligación de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y en particular, el respeto de sus propiedades esenciales. Reafirmando la Iglesia Católica su doctrina sobre la indisolubilidad del vínculo matrimonial, recordando a los contrayentes del matrimonio canónico el deber que les incumbe de no hacer valer su facultad civil de solicitar el divorcio.

<sup>17</sup> Artículo I del Concordato de 1940.

<sup>18</sup> Artículo II del Concordato de 1940.

<sup>19</sup> Artículo III del Concordato de 1940.

<sup>20</sup> Artículo XVI del Concordato de 1940.

<sup>21</sup> Artículo IV del Concordato de 1940.

<sup>22</sup> Artículo V del Concordato de 1940.

<sup>23</sup> Artículo VI del Concordato de 1940.

<sup>24</sup> Artículo VII del Concordato de 1940.

<sup>25</sup> Artículo VIII del Concordato de 1940.

<sup>26</sup> Artículo IX del Concordato de 1940.

<sup>27</sup> Artículo X del Concordato de 1940.

protección que las autoridades públicas,<sup>28</sup> gozando del secreto profesional,<sup>29</sup> estando exentos del cargo de jurado o de otros incompatibles con el Derecho Canónico,<sup>30</sup> cumplirían el servicio militar en forma de asistencia religiosa en el ejército,<sup>31</sup> el uso indebido del hábito eclesiástico se equiparaba al del uniforme propio de los empleos públicos.<sup>32</sup>

4) Se garantizaba la libertad de creación de centros escolares, susceptibles de supervisión y financiación por el Estado, y de seminarios.<sup>33</sup> El artículo XXI establecía que la enseñanza en centros públicos se orientaría conforme a los principios de la doctrina y moral cristianas, tradicionales del país, impartándose la enseñanza de la religión y moral católicas en las escuelas públicas elementales, complementarias y medias a los menores cuyos padres o representantes no hubieran solicitado su exención.

5) Se reconocía efectos civiles al matrimonio canónico,<sup>34</sup> imponiéndose en su artículo XXIV a sus contrayentes la renuncia a la facultad civil de solicitar el divorcio, (restricción que desaparece en 1975), que por lo tanto no podría ser aplicado por los tribunales civiles a este tipo de matrimonios, reservándose a los tribunales eclesiásticos la competencia en las causas de nulidad y dispensa de matrimonio rato y no consumado, cuyas disposiciones surtirían efectos civiles por su mera comunicación al *Tribunal da Relação do Estado*, territorialmente competente, que las ordenaría inscribir en los respectivos Registros Civiles.<sup>35</sup>

### III. LA CONSTITUCIÓN DE 2 DE ABRIL DE 1976.

A raíz de la revolución de los claveles de 1974, se promulga una nueva Constitución democrática el 2 de abril de 1976, aún en vigor, y que convivirá con el Concordato de 1940 (con la modificación de 1975) durante casi tres décadas, estableciendo:

- 1) Principio de igualdad y no discriminación por razón de religión.<sup>36</sup>
- 2) Reconocimiento de la libertad de conciencia, religión y culto:<sup>37</sup>
  - a) Tales derechos son inviolables.

---

<sup>28</sup> Artículo XI del Concordato de 1940.

<sup>29</sup> Artículo XII del Concordato de 1940.

<sup>30</sup> Artículo XIII del Concordato de 1940.

<sup>31</sup> Artículo XIV del Concordato de 1940.

<sup>32</sup> Artículo XV del Concordato de 1940.

<sup>33</sup> Artículo XX del Concordato de 1940.

<sup>34</sup> Artículos XXII y XXIII del Concordato de 1940.

<sup>35</sup> Artículo XXV del Concordato de 1940.

<sup>36</sup> Artículo 13 de la Constitución.

<sup>37</sup> Artículo 41 de la Constitución.

b) Nadie podrá ser perseguido, privado de sus derechos, eximido de sus deberes u obligaciones civiles, por causa de sus convicciones o prácticas religiosas.

c) Nadie podrá ser interpelado por ninguna autoridad sobre sus creencias religiosas, salvo por motivos estadísticos, que no podrán individualizar tales datos, sin que nadie pueda ser perjudicado por negarse a contestar.

d) Las Iglesias y confesiones religiosas estarán separadas del Estado, siendo libres para la organización y el ejercicio de sus propias ceremonias de culto.

e) Se reconoce la libertad de enseñanza y religión, y el derecho al uso de los medios de comunicación pública para el desarrollo de sus propias actividades.

f) Reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia en conformidad con las disposiciones legales.

3) El derecho a la libertad de cátedra y enseñanza.<sup>38</sup>

4) Derecho a fundar una familia, al matrimonio y al divorcio, sin distinción de la forma en que el matrimonio se contrajo.<sup>39</sup>

#### **IV. LA LEY 16/2001, DE 22 DE JUNIO, DE LIBERTAD RELIGIOSA.**

La Ley 16/2001, de 22 de junio de Libertad Religiosa, que sustituye a la de 1971, proclama en su Capítulo I el derecho a la libertad de conciencia religión y culto, y el reconocimiento de cinco principios básicos:

1) Igualdad y no discriminación por motivos religiosos.<sup>40</sup>

2) Separación entre el Estado y las Confesiones religiosas.

3) Aconfesionalidad del Estado, ello implica que:

a) El Estado no adopta ninguna religión, ni se pronuncia sobre cuestiones religiosas.

b) Ello deberá tenerse en cuenta por el protocolo de Estado y en los actos oficiales.

c) El Estado no puede programar la educación y la cultura conforme a directrices religiosas.

d) La enseñanza pública no será confesional.

---

<sup>38</sup> Artículo 43 de la Constitución.

<sup>39</sup> Artículo 36 de la Constitución.

<sup>40</sup> Se presenta el problema de interpretar qué debe entenderse por igualdad y no discriminación, pues como ha señalado MENDES MACHADO, no puede significar la aparentemente neutral consolidación del actual *status quo*, que tiene su origen en estructuras seculares de discriminación jurídica y social, sino el establecimiento de un conjunto de reglas generales y abstractas que, sin pasar por alto el diferente peso social de las confesiones religiosas, (que nunca legitimará dar por bueno un confesionalismo sociológico, aunque sea de forma encubierta), permitan sin embargo el libre juego de las ideas religiosas. MENDES MACHADO, JONATAS EDUARDO. *Liberdade religiosa numa comunidade constitucional inclusiva. Dos direitos da verdade aos direitos dos cidadãos*. Coimbra Editora. Coimbra. 1996. Páginas 178 y 179.

4) Principio de cooperación con las confesiones religiosas en *consideração a sua representatividade*, y con vista a la promoción de los derechos humanos, el desenvolvimiento integral de la persona y de los valores de la paz, la libertad, la solidaridad y la tolerancia.

5) Principio de tolerancia, que se aplicará a la hora de resolver eventuales conflictos en el ejercicio del derecho a la libertad de conciencia, religión y culto, por personas de diferentes credos.

Las disposiciones de esta Ley relativas a las iglesias o comunidades religiosas inscritas o radicadas en Portugal, (categoría a la que puede accederse con 30 años de presencia en Portugal, o 60 en otro país), no serán de aplicación a la Iglesia Católica, sin perjuicio de la adopción de cualesquiera de estas disposiciones mediante un acuerdo entre el Estado y la Iglesia Católica, o por remisión legal.<sup>41</sup>

El derecho a la libertad de conciencia, religión y culto queda perfilado a través de un doble contenido:

1) Positivo, que incluiría los derechos a:<sup>42</sup>

- a) Tener, no tener o dejar de tener una religión.
- b) Escoger libremente, cambiar o abandonar las propias creencias religiosas.
- c) Practicar o no practicar los actos de culto, particular o público, propios de la religión profesada.

d) Profesar las propias creencias religiosas, procurar para la misma nuevos creyentes, expresar y divulgar libremente por la palabra, la imagen o cualquier otro medio, su propio pensamiento en materia religiosa.

e) Informar e informarse sobre religión, aprender y enseñar religión.

f) Reunirse, manifestarse y asociarse con otros de acuerdo con las propias convicciones en materia religiosa, sin otros límites que los previstos en los artículos 45 y 46 de la Constitución.

g) Escoger para los hijos los nombres propios de la onomástica religiosa de la religión profesada.

h) Producir obras científicas, literarias y artísticas en materia de religión.

2) Negativo, de modo que nadie puede:<sup>43</sup>

a) Ser obligado a profesar una creencia religiosa, a practicar o asistir a actos de culto, a recibir asistencia religiosa o propaganda en materia religiosa.

---

<sup>41</sup> Artículo 58 de la Ley 16/2001.

<sup>42</sup> Artículo 8 de la Ley 16/2001.

<sup>43</sup> Artículo 9 de la Ley 16/2001.

b) Ser coaccionado a formar parte, a permanecer o salir de una asociación religiosa, iglesia o comunidad religiosa, sin perjuicio de las respectivas normas sobre filiación y exclusión de sus miembros.

c) Ser preguntado por cualquier autoridad acerca de sus convicciones o práctica religiosa, salvo para la recogida de datos estadísticos no identificables individualmente, ni ser perjudicado por rehusar a responder.

Los padres tienen derecho a la educación de sus hijos conforme a sus propias convicciones en materia religiosa, con respeto a la integridad moral y física de los hijos, y de su salud. Los menores, a partir de la edad de 16 años, tienen derecho a realizar por si mismas las opciones relativas a la libertad de conciencia, religión o culto.<sup>44</sup> No se precisa declaración de *radicación* para que las confesiones religiosas minoritarias tengan puedan impartir enseñanza religiosa, si lo solicitan 10 alumnos.<sup>45</sup>

La libertad de conciencia comprende el derecho a objetar al cumplimiento de las leyes que contraríen los dictámenes *impreteribles* de conciencia dentro de los límites de los derechos y deberes impuestos por la Constitución y en los términos de la Ley que eventualmente regule el ejercicio de la objeción de conciencia.<sup>46</sup>

Se reconoce el derecho a la asistencia religiosa en centros públicos,<sup>47</sup> a la celebración de las festividades religiosas,<sup>48</sup> un amplio estatuto a favor de los ministros de culto,<sup>49</sup> se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en forma religiosa ante un ministro de culto de una iglesia o comunidad religiosa radicada en el país,<sup>50</sup> elaborándose un concepto legal de *iglesia y comunidad religiosa* deliberadamente amplio, de forma que se entiende por tales a las comunidades sociales organizadas en que los creyentes pueden realizar los fines religiosos que les sean propuestos por la respectiva confesión religiosa,<sup>51</sup> a las que se reconoce una amplia autonomía organizativa interna,<sup>52</sup> el derecho a la enseñanza religiosa,<sup>53</sup> el derecho de

---

<sup>44</sup> Artículo 11 de la Ley 16/2001.

<sup>45</sup> El Decreto Ley 329/1998, de 2 de noviembre, (Diário da República, Iª Serie, nº 253, de 2 de noviembre de 1998), en su artículo 6, fija en 10 el número mínimo de alumnos necesario para impartir la asignatura, permitiéndose la agrupación de alumnos de clases diferentes del mismo ciclo, e incluso de ciclos diferentes si ello fuera preciso, y puntualizando que en ningún caso podría superarse el máximo de 25 alumnos por clase. Este Decreto Ley es previo a la Ley 16/2001, y por ello no se exige en el mismo la previa declaración de *radicación*.

<sup>46</sup> Artículo 12.1 de la Ley 16/2001.

<sup>47</sup> Artículo 13 de la Ley 16/2001.

<sup>48</sup> Artículo 14 de la Ley 16/2001.

<sup>49</sup> Artículo 15 de la Ley 16/2001.

<sup>50</sup> Artículo 19.1 de la Ley 16/2001. Esta previsión ha sido desarrollada por el Decreto Ley 324/2007, de 28 de septiembre.

<sup>51</sup> Artículo 20 de la Ley 16/2001.

<sup>52</sup> Artículo 22 de la Ley 16/2001. En virtud del artículo 37 de la Ley 16/2001, se consideran como radicadas en Portugal, las iglesias y comunidades religiosas inscritas con garantía de permanencia, lo cual deberá ser

acceso a los servicios públicos de televisión y radiodifusión,<sup>54</sup> el derecho a ser oídas en las decisiones relativas a la afectación de espacio a fines religiosos en instrumentos de planeamiento territorial de aquellas áreas en las que cuenten con una presencia social organizada.<sup>55</sup>

Se concede un amplio régimen de beneficios fiscales a todas las confesiones religiosas inscritas, un dato que contrasta con el modelo español, que limita el reconocimiento de los mismos a la suscripción de un acuerdo de cooperación previo con el Estado.<sup>56</sup>

Los contribuyentes gozarán de la posibilidad de deducir el 25% de las cantidades donadas a las confesiones religiosas *radicadas* en Portugal, con el límite del 15% de la cuota tributaria,<sup>57</sup> y podrán destinar el 0,5% de la cuota tributaria en el impuesto sobre la renta de las personas físicas para fines religiosos o de beneficencia, a favor de la iglesia o comunidad religiosa *radicada* en Portugal por ellos señalada, siempre que la misma haya solicitado el disfrute del citado beneficio fiscal.<sup>58</sup> El artículo 65.1 de la propia Ley establece que si tales confesiones religiosas radicadas en el país, optaran por la restitución del IVA, deberán renunciar tanto a la deducibilidad de las donaciones, como al 0,5% de asignación tributaria. Llama la atención el que se conceden estos beneficios económicos sin necesidad de previo acuerdo con el Estado, como ocurre en Italia o España, bastando la mera declaración de *radicación* en Portugal.

Se crea además la Comisión de Libertad Religiosa, como órgano independiente consultivo de la Asamblea de la República y del Gobierno.<sup>59</sup>

---

administrativamente atestiguado, en vista del número de creyentes y de la historia de su existencia en Portugal, una vez oída la Comisión de Libertad Religiosa. Esta verificación no podrá ser requerida antes de 30 años de presencia social organizada en el país, salvo que se tratara de una iglesia o comunidad religiosa fundada en el extranjero con más de 60 años de antigüedad, cláusulas estas que tienen como indisimulado propósito *poner a raya* a los nuevos movimientos religiosos.

<sup>53</sup> Artículo 24.1 de la Ley 16/2001.

<sup>54</sup> Cuando prefieran participar como si fueran una única confesión.

<sup>55</sup> Artículo 28 de la Ley 16/2001. Los planes municipales de ordenación del territorio y los demás instrumentos de planificación territorial deberán prever la afectación de espacios para fines religiosos

<sup>56</sup> Artículo 31 de la Ley 16/2001.

<sup>57</sup> Artículo 32.3 de la Ley 16/2001.

<sup>58</sup> Artículo 32.4 de la Ley 16/2001.

<sup>59</sup> Artículos 52 y 53 de la Ley 16/2001.

## V. EL NUEVO CONCORDATO DE 2004.<sup>60</sup>

El nuevo Concordato, viene a sustituir al de 1940, que presentaba importantes resquicios de confesionalidad, y claros restos de un fuerte intervencionismo del Estado en los asuntos internos de la Iglesia,<sup>61</sup> entrando en vigor con motivo del intercambio de sus instrumentos de ratificación el 18 de diciembre de 2004.<sup>62</sup>

Las grandes áreas temáticas del mismo son las siguientes:

### **1) Reconocimiento de personalidad jurídica y autonomía interna de la Iglesia Católica.**

La República Portuguesa reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica,<sup>63</sup> y el derecho a ejercer su misión apostólica, y el ejercicio público y libre de sus actividades.<sup>64</sup> El nombramiento y remoción de los obispos será de exclusiva competencia de la Santa Sede, que deberá comunicar tales decisiones a la República Portuguesa, careciendo ésta de derecho de veto.<sup>65</sup>

Se reconoce el derecho al secreto profesional, de los eclesiásticos,<sup>66</sup> y se les exime de la obligación de asumir los cargos de jurados, miembros de los tribunales, etc., considerados por el derecho canónico como incompatibles con su estado.<sup>67</sup>

### **2) Reconocimiento del matrimonio canónico y de las sentencias matrimoniales eclesiásticas.**

El Estado portugués reconoce efectos civiles a los matrimonios celebrados conforme a las disposiciones canónicas, desde el momento de la inscripción del mismo en los respectivos libros del Registro Civil.<sup>68</sup>

Por el mero hecho de la celebración del matrimonio canónico, los cónyuges asumen ante la Iglesia, (no frente al Estado), la obligación de atenerse a las disposiciones canónicas

<sup>60</sup> COSTA GOMES, MANUEL SATURINO. *A Concordata 2004: Comentário peral*. En: *Estudos sobre a nova Concordata*. Santa Sé - República Portuguesa. Lusitania Canonica. Número 11. Serie A. Universidade Católica. Editora. Lisboa. 2006. Páginas 297 a 312.

<sup>61</sup> ALONSO PÉREZ, JOSÉ IGNACIO. *Appunti per una prima lettura del Concordato del 18 maggio 2004 tra la Santa Sede e la Repubblica Portoghese*. En: *Ius Ecclesiae. Rivista Internazionale di Diritto Canonico*. Volumen XVI. Número. 2. Maggio-Agosto 2004. Páginas 532 a 546. CORRAL, CARLOS y SANTOS, JOSÉ LUIS. *Concordato con Portugal de 2004*. En: *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*. Número 4. Diciembre 2004. Páginas 499 a 523.

<sup>62</sup> *Aviso 23/2005, do Ministério dos Negócios Estrangeiros*, publicado en el *Diário da República*, del 26 de enero de 2005. 1ª Serie A.

<sup>63</sup> Artículo 1.2 del Concordato.

<sup>64</sup> Artículo 2 del Concordato.

<sup>65</sup> Artículo 8, apartados 4 y 5 del Concordato.

<sup>66</sup> Artículo 5 del Concordato.

<sup>67</sup> Artículo 6 del Concordato.

<sup>68</sup> Artículo 13.1.

que lo regulan, y, en particular, la obligación de respetar sus propiedades esenciales. La Santa Sede, reafirmando la doctrina de la Iglesia Católica sobre la indisolubilidad del matrimonio, recuerda a los cónyuges que contraigan matrimonio canónico, el grave deber que les incumbe de no hacerse valer de la facultad del derecho civil de requerir el divorcio.<sup>69</sup>

Las decisiones relativas a la nulidad y dispensa pontificia del matrimonio rato y no consumado, por las autoridades eclesiásticas competentes, verificadas por el órgano eclesiástico de control superior, producen efectos civiles, a solicitud de cualquiera de las partes, después de su *revisión y confirmación*, (pierden por lo tanto su eficacia *directa*), en los términos del derecho portugués, por el tribunal estatal competente. A tal efecto el tribunal deberá verificar:<sup>70</sup>

- 1) Si son auténticas.
- 2) Si emanan de un tribunal competente.
- 3) Si fueron respetados los principios de contradicción e igualdad.<sup>71</sup>

---

<sup>69</sup> Artículo 15.

<sup>70</sup> Artículo 16.

<sup>71</sup> Las cláusulas incorporadas en el artículo 16 del Concordato de 2004, que supeditan el reconocimiento de las sentencias eclesiásticas a que sean respetados los principios de *contradicción y de igualdad*, a que los *resultados no contradicen los principios del orden público internacional del Estado portugués*, impedirán que en el futuro puedan plantearse en Portugal casos como el asunto *Pellegrini contra Italia*, resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el 20 de julio de 2001, que le valió a Italia una condena por parte de este Tribunal, y que sirve como ejemplo ilustrativo de los problemas que se presentan en Estados como Italia, Portugal o España a la hora de reconocer eficacia jurídica a las sentencias dictadas por los tribunales eclesiásticos en procesos matrimoniales sostenidos ante su jurisdicción. DIENI, EDOARDO. *L'arrêt Pellegrini contre Italie de la Cour Européenne des Droits de L'Homme*. En: *Revue de Droit Canonique*. Tome 51/1. 2001. Páginas 141 a 161. TORRES GUTIÉRREZ, ALEJANDRO. *El Derecho a contraer Matrimonio. (Artículo 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos)*. En: JAVIER GARCÍA ROCA y PABLO SANTOLAYA (Coordinadores.) *La Europa de los derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 2005. Páginas 621 a 635.

Este pleito hace referencia a un supuesto planteado en Italia en el que la demandante, María Grazia Pellegrini, cuyo matrimonio fue declarado nulo por los tribunales eclesiásticos como consecuencia de un impedimento de consaguinidad en una sentencia dictada en un proceso lleno de irregularidades y que inexplicablemente fue convalidada por los tribunales civiles italianos pese a que:

1) Nunca había recibido una copia de la sentencia en cuestión.

2) Se había lesionado su derecho de defensa y el principio de contradicción, pues había tenido que comparecer ante el Tribunal Eclesiástico sin haber sido notificada de la solicitud de anulación del matrimonio, ni de las razones para la misma.

3) No había podido preparar su derecho a la defensa, ni fue asistida por un abogado.

El Tribunal estimó por unanimidad de 7 votos que se había producido una vulneración del artículo 6 de la Convención, por entender que su derecho a la defensa se había visto sensiblemente reducido debido a que:

1) El ahora demandante no había sido comunicado de la identidad del demandante ante el tribunal eclesiástico ni de la causas por las que su matrimonio podía ser anulado.

2) No había sido informado de la posibilidad de designar un abogado que le asistiera.

3) No había podido obtener copia del expediente del caso.

4) No había sido informado con antelación de las causas por las que debía comparecer, de la posibilidad de impartir instrucciones a un abogado.

Por todo ello se entendía que el derecho de defensa había quedado irremediablemente puesto en peligro, por lo que los tribunales civiles deberían de haberse opuesto a ratificar la sentencia de los tribunales eclesiásticos, en

4) Si el resultado no es contrario a los principios de orden público internacional del Estado portugués.

### **3) Asistencia religiosa.**

Se reconoce la asistencia religiosa a los miembros de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad que los soliciten, remitiéndose a un acuerdo ulterior la concreta regulación de la misma. Los eclesiásticos podrán cumplir sus obligaciones militares prestando la asistencia religiosa católica en las fuerzas armadas, sin perjuicio de su derecho a la objeción de conciencia.<sup>72</sup> También se garantiza la asistencia religiosa católicas a las personas ingresadas en un establecimiento de salud, asistencia, educación, penitenciario o similar, si así lo solicitan.<sup>73</sup>

### **4) Educación.**

La República Portuguesa se compromete a garantizar el deber de cooperación del Estado con los padres en la formación de sus hijos, garantizándose en los términos del derecho portugués, la enseñanza de la religión y moral católicas, en los establecimientos de enseñanza no superior, sin discriminación alguna.

La asistencia a clase de religión católica dependerá de la manifestación en tal sentido del interesado si tuviera capacidad legal para ello, y en su defecto, de sus padres o representantes legales. La enseñanza de la religión católica se realizará por aquellos que hayan obtenido la correspondiente declaración eclesiástica de idoneidad. Estos profesores serán nombrados, contratados, transferidos y excluidos del ejercicio de esta docencia por el Estado, de acuerdo con las autoridades eclesiásticas. La definición de contenidos será competencia exclusiva de las autoridades eclesiásticas, de conformidad con las orientaciones del sistema educativo portugués.<sup>74</sup>

La Iglesia ve reconocido el derecho a abrir seminarios y otros centros de formación y cultura eclesiástica, no estando sujetos a fiscalización del Estado. El reconocimiento de estudios, grados y títulos obtenidos en los establecimientos de formación y cultura eclesiástica

---

vez de limitarse a reafirmar lo dicho por aquéllos, sin entrar a examinar minuciosamente el asunto, revisando si el proceso eclesiástico había cumplido con el principio de contradicción y había sido justo. Es decir, el Tribunal critica el que el tribunal civil italiano se hubiera limitado a un examen formal del caso, autolimitando su papel a verificar que aquello que se le presentaba efectivamente era una sentencia dictada por un tribunal eclesiástico que automáticamente iba a ser ejecutada, y no era (si se nos permite la ironía) un juicio de testamentaría, una escritura de propiedad o un Tratado Internacional, sin entrar a valorar si el proceso eclesiástico había sido justo.

<sup>72</sup> Artículo 17.

<sup>73</sup> Artículo 18.

<sup>74</sup> Artículo 19.

es regulado por el derecho portugués, sin que quepa discriminación respecto a estudios de idéntica naturaleza.<sup>75</sup>

La Iglesia ve reconocido su derecho a la libertad de enseñanza, en todos los niveles del sistema educativo, sin discriminación alguna.<sup>76</sup>

### **5) Cuestiones patrimoniales.**

Los inmuebles que conforme al artículo VI del Concordato de 7 de mayo de 1940, hubiese sido clasificados como *monumentos nacionales* o como de *interesse público*, continuarán con afectación permanente al servicio de la Iglesia. El Estado se compromete a su conservación, reparación y restauración, de acuerdo con los planes establecidos de acuerdo con la jerarquía eclesiástica. La Iglesia se encargará de su guarda y régimen interno, especialmente en lo relativo al horario de visitas, en cuya dirección podrá intervenir un funcionario del Estado.<sup>77</sup>

Ningún templo, edificio, dependencia u objeto afecto al culto católico, podrá ser demolido, ocupado, transportado, sujeto a obras o destinado por el Estado u otra entidad pública a otro fin, sin previo acuerdo con la autoridad eclesiástica competente, y por causa de urgente necesidad pública.<sup>78</sup>

Los objetos destinados al culto que se encuentren en algún Museo del Estado o de otras entidades públicas, serán siempre cedidos para las ceremonias religiosas del templo al que pertenecían, cuando éste se encuentre en la misma localidad donde los mismos son guardados, asumiendo las autoridades eclesiásticas la responsabilidad de la fiel custodia de los mismos. Fuera de estos supuestos, podrán acordarse cesiones temporales de tales bienes, que deberán usarse apropiadamente.<sup>79</sup>

Ambas partes, Iglesia y Estado, declaran su empeño en la salvaguardia, valorización y disfrute de los bienes muebles e inmuebles, de propiedad de la Iglesia Católica, o de las personas jurídicas canónicas, que integran el patrimonio cultural portugués.<sup>80</sup>

El Estado se compromete a salvaguardar la finalidad propia de los bienes eclesiásticos, sin perjuicio de la necesidad de conciliar su naturaleza cultural, con el respeto por el principio de cooperación. A tales efectos se creará una Comisión bilateral.<sup>81</sup>

---

<sup>75</sup> Artículo 20.

<sup>76</sup> Artículo 21.

<sup>77</sup> Artículo 22.1.

<sup>78</sup> Artículo 24.1.

<sup>79</sup> Artículo 22, apartados 2 y 3 del Concordato de 18 de mayo de 2004.

<sup>80</sup> Artículo 23.1 del Concordato de 18 de mayo de 2004.

<sup>81</sup> Artículo 23, apartados 2 a 4 del Concordato de 18 de mayo de 2004.

Ningún templo, edificio, dependencia u objeto afecto al culto católico, podrá ser demolido, ocupado, transportado, sujeto a obras o destinado por el Estado u otra entidad pública a otro fin, sin previo acuerdo con la autoridad eclesiástica competente, y por causa de urgente necesidad pública.<sup>82</sup>

En casos de requisa o expropiación por causa de utilidad pública, se deberá consultar a la autoridad eclesiástica competente, así como sobre la cuantía de la indemnización, no pudiéndose realizar ningún acto de apropiación de un bien, sin ser previamente privado de su carácter religioso.<sup>83</sup>

La autoridad eclesiástica competente tendrá derecho de audiencia previa, cuando fueran necesarias obras, o se realice un procedimiento de inventario o clasificación de un bien cultural.<sup>84</sup>

El Estado se compromete a afectar espacios inmuebles a fines religiosos. A tal efecto, los instrumentos de planeamiento territorial deberán de tener en cuenta la afectación de espacios a tales fines, teniendo la Iglesia el derecho de audiencia previa a la hora de realizarse tales planeamientos.<sup>85</sup>

#### **6) Asuntos económicos.**

El artículo 26 reconoce un amplio capítulo de beneficios fiscales, aunque somete a tributación los rendimientos de los eclesiásticos por el ejercicio de su ministerio, y el artículo 27 prevé la posibilidad de incluir a la Iglesia en el régimen de asignación tributaria, previo acuerdo con el Estado.

#### **7) Interpretación y ejecución del Acuerdo.**

La Santa Sede y la República Portuguesa acuerdan constituir una Comisión paritaria para el seguimiento del Concordato, cuyas atribuciones serán:<sup>86</sup>

1) Proceder a la resolución de las dudas que pudieran surgir con motivo de la interpretación del texto.

2) Sugerir medidas que contribuyan a su buena ejecución.

Se garantiza el respecto de las situaciones jurídicas existentes y constituidas conforme al Concordato de 7 de mayo de 1940 y el *Acordo Missionário*.<sup>87</sup>

---

<sup>82</sup> Artículo 24.1 del Concordato de 18 de mayo de 2004.

<sup>83</sup> Artículo 24.2 del Concordato de 18 de mayo de 2004.

<sup>84</sup> Artículo 24.3 del Concordato de 18 de mayo de 2004.

<sup>85</sup> Artículo 25 del Concordato de 18 de mayo de 2004.

<sup>86</sup> Artículo 29 del Concordato de 18 de mayo de 2004.

<sup>87</sup> Artículo 31 del Concordato de 18 de mayo de 2004.

La República Portuguesa y la Santa Sede procederán a la elaboración, revisión y publicación de la legislación complementaria que fuera eventualmente necesaria, realizando a tal efecto las consultas jurídicas que fueran pertinentes.<sup>88</sup>

Analizando sintéticamente el marco descrito, podemos concluir constatando que existen muchas cuestiones aún abiertas, cuya resolución dependerá no sólo de la amplitud de miras de las autoridades portuguesas, sino también de la habilidad negociadora de los representantes eclesiásticos.

---

<sup>88</sup> Artículo 32 del Concordato de 18 de mayo de 2004.